



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00255 00

La parte demandante mediante escrito que antecede, solicita el decreto de medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 190-183095 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación – Magdalena, N° 040-552337 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico y, sobre el vehículo de placas VAL 778 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, las cuales fueron denegadas mediante auto interlocutorio N° 2408 del 22 de noviembre de 2021, al considerarse que con las decretadas sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 180-12140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó y matrícula inmobiliaria N° 225-11921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación – Magdalena, era suficiente para garantizar el derecho objeto de litigio dentro del presente asunto.

El actor alega la existencia de apariencia de buen derecho de la solicitud cautelar y, que la medida decretada por el Juzgado no es suficiente para garantizar el pago de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de \$666.574.599.

En vista de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en auto interlocutorio N° 2408 del 22 de noviembre de 2021, es pertinente recordar a la parte actora que en dicha decisión se denegaron las medidas cautelares que se solicitan en el memorial que se resuelve y, que dicha providencia no fue objeto de reparo, por ende, se encuentra en firme.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. y en cumplimiento a lo indicado en el numeral tercero

de la providencia en cita, la parte actora deberá informar el resultado de las medidas cautelares decretadas, esto es, si las mismas fueron efectivas o no. Por ende, una vez cumplido dicho requisito, se analizará por parte del Juzgado la procedencia de la solicitud de medida sobre otros bienes de propiedad de los demandados.

Para el cumplimiento de dicha carga, se le concede el termino de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 06** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d90f9a27b7b271a9311f9a7cc0b5d12cb934635c420508a1e04dc4a26a9e4e8**
Documento generado en 03/02/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>